

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte actora, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en este asunto. Se fija en lista de traslado #016 hoy 18 de julio del 2022 a las 8:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO <MALEBOQUIN@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CALI

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DTE: MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA

DDO: JORGE ELIECER MERA ROJAS

RAD. 2021-00493

Buenas tardes.

En calidad de apoderada del demandado JORGE ELIECER MERA ROJAS, estoy adjuntando dentro del término legal, la contestación de la demanda.

Cordialmente,

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO

CEL 3108369220

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO

ABOGADA

Correo Electrónico: maleboquin@hotmail.com

Celular: 3108369220

Santiago de Cali, mayo 6 de 2022

Señor:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DTE: MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA

DDO: JORGE ELIECER MERA ROJAS

RAD: 2021-00493

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.851.771 de Cali, abogada, portadora de la T.p. No.54.710 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada del señor **JORGE ELIECER MERA ROJAS**, mayor de edad, vecino y residente en Yumbo (V), identificado con la cédula de ciudadanía No.94.384.876 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido, por medio del presente, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que mi representado **JORGE ELIECER MERA ROJAS** y la señora **MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA**, contrajeron matrimonio por el rito católico el 2 de abril de 2005, en la Parroquia El Buen Consuelo de Yumbo – Valle.

AL HE HECHO SEGUNDO: Es cierto que se encuentra registrado ante la notaría Primera de Yumbo, el 18 de agosto de 2009, bajo el serial No.05272002.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que la actora y mi poderdante se separaron el 1 de septiembre de 2019.

La señora MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA, el 1 de octubre de 2020, decidió abandonar el domicilio conyugal, ubicado en la Calle 15 No.22-29, siendo su voluntad SEPARARSE DE HECHO, dejando de cumplir sus deberes de esposa de ayuda y socorro, a pesar de haber tenido comunicación y relaciones cordiales entre éstos. Mi poderdante, en el tiempo que compartieron lecho y techo hasta el día que la actora decidió abandonar el domicilio conyugal, era el proveedor único del hogar y siempre la actora recibió el apoyo total de parte del demandado, la actora trabajaba en la empresa TECNOLOGIA BOBINADOS SAS, y el sueldo que devengaba era cancelado por MECKOL SAS, cuando la empresa empleadora no tenía recursos para pagar ese rublo. Compartían mesa ya que era costumbre comer en la casa de la madre del señor JORGE ELIECER MERA y por cuestiones de trabajo almorzaban juntos o separados dependiendo del día a día de cada cónyuge.

Las diferencias conyugales, en especial no haber superado la pareja la pérdida de su hija nacida en el año 2012 prematura, debido a un accidente casero que tuvo la demandante al caer sentada con cinco meses de embarazo, cuando se encontraba departiendo con su familia en un evento familiar, en el domicilio conyugal que para esa época era en la Calle 8 No.5N-30 PRIMER PISO de Yumbo (V).

Cabe anotar que la actora el al momento de abandonar el domicilio conyugal, retiró enceres como la nevera, la lavadora, el equipo de sonido, todos lo electrodomésticos de la cocina junto con las vajillas, equipos de ollas y unas esculturas marca Peldar de gran valor económico.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que la señora MARTHA ISABEL RIACOS MACCA, es una persona decente, respetuosa y tanto ésta como mi poderdante como pareja, no pudieron sanar las heridas ni conciliar sus diferencias.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que al contraer matrimonio, nace la sociedad conyugal, cuyos bienes que la conforman son los siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las acciones sociales que mi poderdante JORGE ELIECER MERA ROJAS, posee en la sociedad MECKOL SAS,
- b) El cincuenta por ciento (50%) de las acciones que mi poderdante JORGE ELIECER MERA ROJAS posee en la sociedad TECNOLOGÍAS BOBINADOS SAS.
- c) El vehículo automóvil marca Hyundai de placas EHS – 583 adquirido por mi representado en el año 2017.
- d) El vehículo camioneta marca Nissan, de placas KGZ- 437 MODELO 2011.

Respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-597, que se encontraba en cabeza de mi poderdante, fue transferido en venta por

medio de la escritura pública No.2447 de fecha agosto 18 de 2021 a las señoras María Amparo Rojas Velásquez y Carmen Patricia Rojas, por valor de \$52.000.000, y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 3 de septiembre de 2021. El producto de esta venta, fueron utilizados por mi mandante para el pago de obligaciones en mora CON PROVEEDORES que soportaba la empresa MECKOL SAS en el año 2020.

A LAS PETICIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, por falta de fundamentos jurídicos y fácticos por las siguientes razones:

Con base en los hechos que soportan la contestación de esta demanda, la causal invocada por la actora señora MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA, como es la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, toda vez que los dos años separados que alega la actora no se han cumplido, por lo tanto no se configura, toda vez que ésta abandono el domicilio conyugal el 1 de octubre de 2020 y no la fecha que afirma el 1 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, no se configura la causal invocada por separación de cuerpos por más de dos años, es una de las causales para demandar la cesación de los efectos civiles, donde lo único que se requiere probar es que los cónyuges han estado separados por más de dos años, tiempo en el cual no ha existido ningún vínculo y los cónyuges no han cumplido con sus deberes y obligaciones.

Así las cosas, se hace imperativo, negar las pretensiones de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre la actora MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA y JORGE ELIECER MERA ROJAS y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO:

NO CONFIGURARSE LA CAUSAL INVOCADA DEL ARTÍCULO 154 NUMERA 8º DEL CODIGO CIVIL

Fundamentada en el hecho que la señora MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA, abandono el domicilio conyugal donde vivía con su cónyuge JORGE ELIECER MERA ROJAS en la Calle 15 No.22-29 de Yumbo (V), la actora decidió separarse de hecho del demandado el 1 de octubre de 2020, fecha en la cual retiró sus objetos personales, retiró enceres como la nevera, la lavadora, el equipo de sonido,

todos los electrodomésticos de la cocina junto con las vajillas, equipos de ollas y unas esculturas marca Peldar de gran valor económico, dejando de cumplir sus deberes de esposa de ayuda y socorro, a pesar de haber existido comunicación y relaciones cordiales entre éstos. Mi poderdante, en el tiempo que compartieron lecho y techo hasta el día que la actora decidió abandonar el domicilio conyugal, era el proveedor único del hogar y siempre la actora recibió el apoyo total de parte del demandado, trabajaba en la empresa TECNOLOGIA BOBINADOS SAS, y el sueldo que devengaba era cancelado por MECKOL SAS, cuando la empresa empleadora no tenía recursos para pagar ese rublo. Compartían mesa ya que era costumbre comer en la casa de la madre del señor JORGE ELIECER MERA y por cuestiones de trabajo almorzaban juntos o separados dependiendo del día a día de cada cónyuge.

Las diferencias conyugales, fue el no haber superado la pareja la pérdida de su hija nacida en el año 2012 prematura, debido a un accidente casero al caer rodando por unas escaleras la demandante, cuando se encontraba departiendo con su familia en un evento social, trayendo como consecuencia graves estados de salud tanto para la madre como para la bebé.

Cabe anotar que la actora el al momento de abandonar el domicilio conyugal, retiró enceres como la nevera, la lavadora, el equipo de sonido, todos lo electrodomésticos de la cocina junto con las vajillas, equipos de ollas y unas esculturas marca Peldar de gran valor económico.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, solicito de manera respetuosa citar y hacer comparecer a la señora MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal le formularé, sobre los hechos que soportan la demanda y la contestación de la misma, conforme al artículo 198 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho sobre al señor OSCAR EDUARDO MERA ROJAS, mayor de edad, vecino de Yumbo (V), identificado con la c.c.No.16.455.343, residenciado en la calle 23 No.15B-04 Barrio La estancia de Yumbo. Correo electrónico: oscar.meckolsas@gmail.com, para que declare sobre los siguientes hechos que le consta con relación la convivencia, que tenía los señores MARTHA ISABEL RIASCOS y JORGE ELIECER MERA, fecha de separación, domicilio conyugal, además de los hechos que soportan la demanda y la contestación de la demanda.

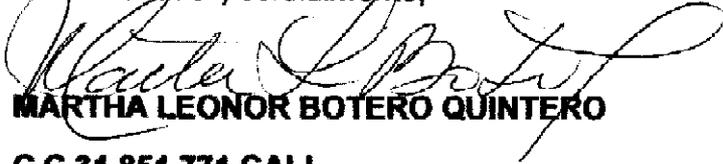
NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 5 No. 12-16 ofc. 906 de Cali. Correo electrónico maieboquin@hotmail.com. Celular 3108369220

Mi poderdante JORGE ELIECER MERA ROJAS: Calle 23 No. 15ª-24 de Yumbo (V). Correo electrónico: meckolsas@gmail.com. Celular 3173814749

La demandante MAATHA ISABEL RIASCOS MACCA, en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez, cordialmente,



MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO

C.C.31.851.771 CALI

T.P. 54.710 C.S.J.